



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2020.

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 21 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de diciembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la 16ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX.

Tras el encuentro y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, RRT), en relación con el Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, el club formuló dentro de plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 10 de enero de 2020, dicho órgano dictó Resolución en el Expediente RRT 103/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 6.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.



SEGUNDO.- El 14 de diciembre de 2019 se celebró el partido correspondiente a la jornada 17ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre XXX, y el XXX, en el Estadio XXX de XXX.

Tras dicho encuentro y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (“RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos de los participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, el club presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 10 de enero de 2020, dicho Órgano dictó Resolución en el Expediente RRT 104/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 10.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación

TERCERO.- El 18 de diciembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la 10ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de XXX.

Tras el partido y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (“RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos de los participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, el club presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.



CSV: GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Con fecha 10 de enero de 2020, dicho Órgano dictó Resolución en el en el Expediente RRT 118/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 10.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.

CUARTO.- El 21 de diciembre de 2020 se disputó el partido correspondiente a la 18ª jornada número del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de XXX

Tras el partido y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (“RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos de los participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, el club presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 10 de enero de 2020, dicho Órgano dictó Resolución en el en el Expediente RRT 113/2019-20, imponiendo en la que impuso al XXX la sanción de 10.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.

QUINTO.- Frente a las resoluciones sancionadoras referidas, el XXX interpuso recurso ante el Juez de Disciplina Social (en adelante, JDS) de la Liga de Fútbol Profesional, que acordó acumular en un solo expediente la tramitación de las distintas impugnaciones.



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Mediante Resolución de 21 de enero de 2020, el JDS acordó desestimar las pretensiones del Club, confirmando las sanciones acumuladas por un total de 36.000 euros que habían sido impuestas por los referidos incumplimientos del RRT.

SEXTO.- Contra dicha Resolución interpone el interesado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, en el que ha tenido entrada con fecha 14 de febrero de 2020, solicitando su estimación y la revocación de las sanciones impuestas en relación en los expedientes RRT 103, 104, 113 y 118/2019-20.

SÉPTIMO.- Con fecha 18 de febrero de 2020, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el día 25 de febrero de 2020.

OCTAVO.- Mediante providencia de 1 de junio de 2020, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la LaLiga, y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Con fecha 3 de junio de 2020 se recibió escrito de alegaciones del recurrente, que se ratificó en su pretensión.



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- En primer lugar, la impugnación se dirige frente a las sanciones sobre la emisión de los partidos, total o parcialmente, en la Televisión oficial del Club.

En relación con este extremo, cabe destacar que el Club no cuestiona en ningún momento los hechos reflejados en el expediente, sino que fundamenta su impugnación en la que, a su juicio, es la interpretación correcta de la norma aplicable, que consiste en entender que el RRT sí permite la emisión en los términos en que la llevó a cabo el Club, esto es, de forma parcial y editada. Discrepa, por tanto, el recurrente con la pretendida obligación para los clubes de tener que emitir únicamente los resúmenes que hayan sido editados por Laliga o su productor, pues considera que, al imponer dicha obligación, se está llevando a cabo una errónea interpretación de la norma. Ello implica, además, una flagrante limitación y vulneración a la libertad editorial e informativa que todo medio debe poder ostentar, prevista la Ley General de Comunicación Audiovisual.

Así pues, el interesado aduce que (i) con base en el principio de libertad de edición e información de los clubes a poder informar libremente respecto de su actividad deportiva; (ii) atendiendo al criterio fijado por el propio Juez de Disciplina Social en la



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Resolución de 11 de febrero de 2019 con arreglo al cual “quien puede lo más, puede lo menos”; (iii) considerando que el RRT sí prevé que los clubes pueden editar sus contenidos (artículo 5.3.4 RRT); y (iv) que el Real Decreto reconoce la facultad de emisión de fragmentos del partido, el Club sí está legitimado para poder editar y emitir sus propios resúmenes que no impliquen la totalidad del encuentro y que, en su caso, sean superiores a los 180 segundos de imágenes.

El motivo se circunscribe, pues, a una interpretación jurídica de la norma. Así, frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de LaLiga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por LaLiga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Pues bien, esta misma cuestión ya ha sido planteada con anterioridad en los mismos términos ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener ahora por elementales razones de seguridad jurídica. Como se declaraba en las Resoluciones 172/2019, 193/2019 y 29/2020 TAD,

«Los esfuerzos argumentativos del club han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del [Tribunal] coincidente con el del Juez de Disciplina Social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial, y que “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. Del mismo modo “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”.



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por Laliga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y añade en el siguiente párrafo que “estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de Laliga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido”.

Por otro lado y según recuerdan las Resoluciones citadas, la emisión de los encuentros se regula en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. En cumplimiento del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, dicho precepto señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del Real Decreto-ley, el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT no interfiere con el derecho del club, consagrado tanto en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley, como en el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada


		<p>CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	---	--

correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del Real Decreto-ley. Lo que se ha sancionado es, como ponen de manifiesto las Resoluciones invocadas, la emisión de forma contraria a la normativa reguladora; y ello porque, si bien se autoriza a emitir en “diferido el encuentro”, se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. “El encuentro” se considera como un todo que abarca los 90 minutos, más el descuento añadido, pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.

CUARTO.- El segundo motivo esgrimido se dirige a impugnar las sanciones aplicables por la incorrecta utilización del Club en la web oficial de las imágenes de la competición.

Señala el recurrente que ni el RRT ni el Real Decreto-ley 5/2015 exigen que la emisión de una página web deba ser lineal para que la misma sea considerada como canal de distribución o medio oficial (como así los denomina el RRT). Este criterio de la linealidad y emisión diaria se establece únicamente a los canales de televisión, en el punto 5.3.4, y no en el apartado de páginas web y Apps oficiales; considera que exigir a éstas tales requisitos es erróneo y perjudica los intereses del club.

Entiende el interesado, por tanto, que no se ha vulnerado el RRT y, en concreto, su artículo 5.3.4, relativo a la correcta utilización por parte de la web oficial del Club de las imágenes de la competición. A tal fin, se centra en el análisis del término emisión amparándose en el artículo 20.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que lo entiende como una modalidad del derecho de comunicación pública, permitiendo que los actos de emisión puedan llevarse a cabo tanto por radiodifusión (televisión o radio), como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica, lo que incluye las páginas web.



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



También esta cuestión ha sido planteada con anterioridad por el ~~XXX~~ ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener, como se ha dicho, por razones de seguridad jurídica. Así, en nuestras Resoluciones 49/2019, 172/2019 y 193/2019 se determinaba que:

“A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda





CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del ~~XXX~~ pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”.


Asimismo, en su artículo primero, relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación, vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual se establecen como

		<p>CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	---	--

modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho, están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, *ex* artículo 3.2.c)).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta, como ya se ha adelantado, el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término “canal” puede entenderse, como hace el recurso del XXX, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal “oficial” de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un “canal de TV” es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) Las páginas web -que pueden soportar “canales” de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que puedan considerarse incluidas, como pretende el XXX, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”.



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

A la vista de las consideraciones anteriores, que resultan de aplicación al supuesto ahora examinado, este Tribunal entiende, en línea con la conclusión alcanzada en las Resoluciones citadas, “que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en calidad de Abogado y en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 21 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-6839-89c6-4590-d7fe-0fe4-fc15-5853-e078
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE